



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00169

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada tanto en los mismos hechos como en los mismos títulos ejecutivos.
- 2.** En el presente caso se presentó una subrogación de la acción del arrendador en favor de la empresa aseguradora conforme con el artículo 1096 del Código de Comercio, *"El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro"*.

Por lo tanto, para que se libere el mandamiento de pago es necesario que la parte demandante demuestre, entre otros aspectos: i) que suscribió un contrato de seguro con, en este caso, el arrendador cesionario, y, ii) que efectivamente pagó la indemnización, es decir, los cánones de arrendamiento que pretende cobrar. Pues de lo contrario no puede estimarse que se configuró la subrogación de la acción ejecutiva.

En este caso, se observa que la aseguradora no aportó la póliza de seguro de cumplimiento para contratos de arrendamiento celebrado con San Gabriel Propiedad Raíz S.A.S. ni el certificado emitido por esta sociedad en donde conste el pago de la indemnización. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte esos documentos.

3. El poder conferido deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese caso, deberá allegar prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.
4. Fijará la cuantía del procedimiento atendiendo a lo señalado en el numeral 1º o 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.
5. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad San Gabriel Propiedad Raíz S.A.S y Seguros Sura S.A con un término de expedición no superior a 30 días.
6. De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a la demandada; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 de feb de 2022, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a7d911afa7c83bc47ae8f411f49b578fc24a0af4924289fa91b5d2200d5c1**

Documento generado en 23/02/2022 12:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**